Número 66. Viérnes 5. Junio de 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 40 minutos: pónese á las 7 y 20 minutos. | San Pacífico obispo y san Bonifacio obispo y mártir.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca; de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre doña Maria Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, que por órden de V. M. de 20 de octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Art 1.° Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma, lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se esceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3.ª Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.° Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero; Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: el cónyuge no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales, desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.° Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° En esta reivindicacion incube al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion, hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5°. El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes espresados en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.° Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.° La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante

el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precedera el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Sanciono, y ejecútese.=YO LA REINA Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 9 de mayo de 1835.=Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 16 de Mayo de 1835.=A D. Juan de la Dehesa.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 4 de mayo.

El señor Perpiñá observó tambien que en el artículo propuesto por el gobierno se cita el decreto de 4 de octubre de 1824, y que no habiendo ningun decreto en esa fecha, inferia que fuese yerro de imprenta, y que deberia decir de 24 de octubre de 1823. Hecha esta rectificacion continuó: confieso francamente que me hubiera decidido mejor por el artículo que presentó el gobierno primitivamente, y que en el caso de haberle reformado, me parece que habria hecho mejor en adoptar el voto particular del Sr. Barata. Conozco lo desventajosa que es mi posicion, pero sin embargo, trato de presentar la cuestion bajo ciertos puntos de vista, en que no ha sido considerada. Si se adoptase el principio general propuesto por la comision de que se devuelvan todos los bienes comprados, no serian los que quedasen aventajados muchos de los compradores, porque no todos pudieron comprar en poblaciones grandes, que es donde tienen valor las fincas, sino que muchas de ellas estan en pueblos pequeños ó en despoblados, y no me parece que se hará un gran favor á los compradores en devolvérselas, y mucho menos las que se hallen en las provincias del Norte.

Yo recuerdo lo que dijo un individuo de la comision hablando de la venta de bienes baldíos: que no era de creer que nadie estuviese tan mal con sus intereses que quisiese comprar fincas espuestas al saqueo y al incendio, pues si tan poca esperanza hay de encontrar compradores para los bienes baldíos ¿cuánta menos debe haber de que los compradores que fueron de bienes nacionales, y que estan escarmentados por lo que les ha pasado otra vez, prefieran recobrar las fincas en vez de su valor, (murmullos) cuando no podrán mantenerse en ellas, si no se da á cada uno un batallon para guardarlas? Es claro que han de decir nos convidan á que vayamos á tomar posesion de las fincas; pueden ir á tomarla si quieren los señores de las Córtes (risas).

En fin, si hay alguno que quiera los bienes puede obtenerlos por el artículo del gobierno, aun por eso mismo lo prefiero al de la comision, porque el querer recibir el valor de dichos bienes los mas compradores, no es que sean aves de rapiña, como dijo un individuo de la comision, ni es para ausentarse del reino, sino para negociar el papel, y comprar otras fincas que no estén espuestas á los mismos peligros. En adoptar el dictámen de la comision, encuentro yo dos graves perjuicios: el primero que entregándose los bienes á los compradores, habrá que ausiliar á muchos religiosos, y este será un gravámen no pequeño para la nacion; y el segundo que es de mayor cuantía, que haciendo dicha entrega vamos á privarnos de una cosa con la cual pudiéramos mas adelante desquitarnos de doble cantidad de deuda que ahora (murmullos), idea que está confirmada, no solo por los cálculos que presenta el Sr. ministro de Hacienda en su memoria, sino por los que hizo el Sr. Ferrer para probar lo bien que se habian vendido las fincas en la época constitucional. S. S. dijo que la totalidad de las fincas se habian vendido por un 52 por ciento de su valor efectivo, y por consiguiente entregándolas ahora entregaremos doble cantidad de la que debemos.

Con esto queda contestado tambien el argumento de que la emision de papel en tanta cantidad, causará precisamente una baja en el crédito, porque no devolviendo las fincas nos quedarán hipotecadas, no solo para responder del papel que se ponga en circulacion, sino, como acabo de decir, de doble cantidad, de manera que lejos de perjudicar al crédito esta medida debe consolidarle mas y mas. La esperiencia lo corrobora tambien, examinando la alta y baja de los fondos públicos, porque aunque yo no entiendo nada de estas materias (risas) he observado las cotizaciones, y he visto que lejos de dañar al crédito la presentacion del proyecto del gobierno, subieron los títulos del 4 por 100, los efectos de la deuda corriente y la deuda sin interes, que son precisamente los papeles en que se propone que se haga esta indemnizacion, y han bajado despues de conocerse el dictámen de la comision. Dos ideas presenta la comision en la página 9 de su dictámen, que ambas me parecen igualmente equivocadas. Se supone en ella que los que se oponen á esta devolucion de bienes quieren invalidar aquellas ventas, y dar el escándalo de anular contratos hechos bajo la salvaguardia de la ley, pero no se trata ahora de eso, porque el escándalo está dado, y aqui solo tratamos de repararlo en lo posible y ademas no seria el escándalo tan grande aunque se tratara de invalidar, pues todos saben que hubo ventas que adolecieron de muchos vicios, y el cálculo mismo del Sr. Ferrer, demostrando que se vendieron por la mitad de su valor, hace ver que habia razon para reclamar la lesion enorme y enormísima; pero repito que no se trata de eso, sino antes bien de dar una ley reparadora. La otra idea es que se perjudicará al crédito del estado porque nadie se presentará á comprar, y que de nada servirá el que se ofrezcan estas fincas en adelante; pero ya he manifestado por el curso de los fondos, que los nacionales no perdieron la confianza por la presentacion del proyecto del gobierno, y ahora añadiré que nuestro crédito subió en las bolsas de Paris y Lóndres despues de conocido el proyecto del gobierno en el estrangero.

El argumento del mal ejemplo ninguna fuerza tiene, porque yo pregunto, ¿qué mal ejemplo es ese? ¿Le ha dado por ventura el mismo gobierno que hizo las ventas? No: luego esta razon solo podia valer suponiendo que detras de ese gobierno vendrá otro enteramente distinto, es decir, el de don Carlos (murmullos prolongados), el cual no reconoceria las ventas que se hiciesen; pero mientras no llegue este caso no hay que temer, que si en el dia no habria quien comprase porque las circunstancias no son á propósito habrá de sobra cuando esté tranquila toda la nacion. La comision ha presentado otro argumento diciendo que el volver los bienes á los compradores es un principio económico, porque asi se pondrán en manos que los hagan mas productivos.

Esta idea debiera mas bien haberse adoptado respecto á las ventas de bienes vinculados, pues se hicieron por la libre voluntad de sus dueños, y sin embargo las Córtes no han hecho mas que reparar las injusticias cometidas por el gobierno anterior, que es precisamente lo que debemos hacer ahora si no queremos incurrir en la mas grave contradiccion.

Se ha dicho que no hay medio entre volver las fincas, ó aprobar el bárbaro decreto con que fueron quitadas, pero este

medio esté bien patente en la indemnizacion que propone el gobierno. Los compradores de bienes nacionales si se examina con la fria razon, se verá que no son mas que unos acreedores del Estado, y si esto necesitase prueba, bastaria la discusion misma que nos ocupa, pues solo en ese concepto ha podido tratarse de ellos en una ley para el arreglo de la deuda interior: por consiguiente siendo meros acreedores del Estado no tienen derecho á ser tratados mejor que los demas de la misma clase.

Pero hay otra razon mayor en apoyo de lo que propone el gobierno. ¿Cuál fué el fundamento, de las ventas hechas en la época constitucional? Fue la no existencia de las corporaciones á quienes pertenecieron los bienes. Pues este fundamento acabó cuando acabó el sistema constitucional, y llevó consigo la anulacion de las ventas: y si el gobierno de los 10 años hubiese conocido mejor sus intereses, y hubiera indemnizado á los compradores del valor de sus fincas, no tendriamos necesidad de entrar en este punto.=Si el motivo principal que la comision tiene para proponer esta devolucion es la observancia de la rigorosa justicia, ¿por qué no ha medido á los demas acreedores del estado con igual vara que á estos? ¿Por qué á los demas se les ha de dar solo una parte de su capital en títulos al 4 p % , y á estos compradores se les ha de devolver íntegro su mismo capital? Yo no veo diferencia alguna entre haber quitado á uno 200 duros en metálico, ó haber tomado á otro una finca de igual valor. Así, pues, se vulnera el principio de la justicia, tanto en no hacer iguales á todos los acreedores, como porque los demas salen perjudicados, privándoles de una hipoteca que legítimamente les pertenece.=La comision no ha podido desconocer la fuerza del principio de que el fundamento de aquellas ventas era la no existencia de las corporaciones á quien pertenecian, y ha tratado de cortar el nudo, diciendo que aquellas corporaciones no existen, para lo cual ha citado la ley 3., título 26, libro 1.° de la Novísima Recopilacion: pero no hay mas que leer aquella ley, y se verá la poca aplicacion que puede tener para este caso, pues en ella se habla de las circunstancias que deben concurrir para establecer nuevos conventos. ¿Y puede esto aplicarse al caso estraordinario en que estuvimos el año 23, cuando el Rey se vió restituido por un acto solemne de la representacion nacional á la plenitud de los derechos que habian tenido sus antepasados? (*murmullos por todas partes: en la sala se oyó la voz: »eso es una falsedad.*") Estas corporaciones no se restablecieron por una ley especial, sino por un decreto que anuló todos los actos del gobierno anterior. La voluntad del príncipe, decian los Romanos, que tenia fuerza de ley, porque debiendo la ley, conforme á sus principios, ser decretada por el pueblo, no podia ser ley lo que mandaba el emperador; pero producia los mismos efectos que si lo fuese, y en igual caso nos hallamos aqui.

Yo estraño mucho que los señores de la comision que cuando se trató de la deuda estrangera, adoptaron el principio de que lo hecho por el rey en los diez años respecto al crédito debia tenerse por legítimo, aunque careciese de las formalidades que exigian las leyes; no quieran ahora reconocer como válida esta otra resolucion del mismo gobierno, porque le falten aquellos mismos requisitos. Dice la comision en la página 5. que »Considerando á un tiempo el estado de la nacion, la cantidad de la deuda, la justicia de las reclamaciones y las hasta ahora fallidas esperanzas de los acreedores con los actuales escasos medios, se ha visto precisada á echar un velo sobre lo pasado y abrir una nueva era para lo futuro, no segun sus deseos, sino segun la imprescindible ley de las circunstancias y de los recursos." Y yo pregunto ¿por qué se ha de echar un velo respecto á los demas acreedores, y no se ha de hacer otro tanto con los compradores de bienes nacionales? Dice que no ha podido tratar á aquellos segun sus deseos, y cabalmente con esta devolucion les priva de los mayores recursos que pudieran tener.

El Sr. Ferrer nos dijo el otro dia que no nos hiciésemos ilusion que el negocio importa mas de lo que parece, pues se trata de la salvacion del estado, por eso mismo es preciso mirar si la nacion está en el caso de hacer esa devolucion de todas las fincas. Nos hallamos en un estado convaleciente (risas)... Cuidado señores que esta espresion de convaleciente no es mia, es de un hombre que tiene mas derechos que yo á que se considere que cuando la profirió lo hizo con la mas sana intencion, es del comandante de la Milicia urbana de Vitoria (nuevas risas), Milicia que ha dado pruebas del interes que toma en el sostenimiento de la libertad y del trono de Isabel II.

Ese comandante cuando se entregó al batallon una bandera y se hizo la patriótica funcion de poner cruces á los que mas se distinguieron en la defensa de aquella ciudad hizo una alocucion, la cual concluyó animando á defender el trono de Isabel y el Estatuto Real, y las reformas paulatinas acomodadas al estado convaleciente de nuestra nacion.

Estas son las palabras de aquel comandante. Se pregunta que es lo que arredra al gobierno para hacer esta devolucion, y si teme acaso á miserables dos mil monges y luego se dice que cada uno tiene una finca: es decir que son ricos; yo creo que en tal caso no pueden llamarse miserables ni impotentes en una nacion, en que segun dicen los que defienden el dictámen de la comision, no hay propiedad y todos son proletarios prontos á rendirse al que mas les dé. Pero no se trata solo de 20 monges, el gobierno nos ha dicho que hay 300 religiosos y vamos á alarmar esta clase entera: me parece que 300 ausiliados con algunos mas del clero secular es una fuerza bastante respetable, tanto mas que no habrá quien no convenga conmigo en que cada uno de estos hombres tendrá bastante valimiento para seducir á 4 ó 5 incautos. Véase á que número ascenderá el de estos, y no se olvide que en 1808 el clero fue el que puso en movimiento á la nacion y derrocó al tirano del siglo. (Muchas voces, al órden, al órden.) Se ha dicho que el clero está ya alarmado con las declaraciones del gobierno; ¿pero es lo mismo decir vamos á reformar el clero segun lo exigen las circunstancias que empezar por la ejecucion disponiendo de parte de sus bienes? El orador hizo algunas otras otras reflexiones de menor importancia, y concluyó diciendo que el Estamento debia aprobar el artículo presentado por el gobierno, desechando el dictámen de la comision.

El Sr. vice-presidente suspendió esta discusion para continuarla mañana, y cerró la sesion á las cuatro.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Sesion del dia 5 de mayo.

Se abrió á las 12.

Leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

El Sr. secretario Cano Manuel leyó el art. 1.° del proyecto aprobado ayer en su totalidad.

Hallábase presente el Sr. ministro de Gracia y Justicia.

El art. 1.° decia asi: »siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por ambas, y no conviniéndose para este nombramiento lo hará el juez del partido procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces.

4.° Pago en dinero del precio de indemnizacion si los interesados no conviniesen en otros términos, ó de depósito en caso de reclamacion de tercero."

El Sr. duque de Gor enunció las razones que la comision habia tenido para adoptar este artículo.

El Sr. Cano Manuel despues de haber manifestado que él fue uno de los que en la sesion de ayer votaron por la desaprobacion del proyecto, dijo que lo consideraba innecesario, inútil y aun perjudicial á los efectos que el gobierno se proponia; que de estos tres caractéres solo lo consideraria bajo uno de ellos, á saber; que era inútil; y fundóse para esta asercion en que habia una ley de partida que prescribia todo lo que el actual proyecto; y que al gobierno solo tocaba volver á poner en observancia aquella ley que habia caido en desuso, y no proponer otra ley, que era perder el respeto á las que sin razon ni defecto y por sola la arbitrariedad habia dejado de llevarse á efecto. Siguió haciendo varias reflexiones concluyendo por proponer al Estamento que desaprobase el artículo.

El Sr. García Herreros (de la comision) contestó, que el proyecto actual presentaba muchas mas garantías que la ley de partida para la propiedad, y que no era una copia de esta ley, sino que contenia algunas novedades favorables todas á la propiedad.

Despues de algunas reflexiones hechas en favor del artículo por el Sr. Garelly, se cerró la discusion y se puso á votacion por partes, formando una de ellas cada uno de los cuatro requisitos.

Fueron aprobadas sin otra discusion la 1. y 2., y como en la 3. se hubiese el gobierno conformado con la comision en la nueva redaccion que daba á este tercer requisito, fue puesto á votacion y aprobado en los términos siguientes.

3.° »Justiprecio ó juicio de peritos de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse y de los daños y perjuicios que puedan irrogarse por su ocupacion, nombrándose uno por cada parte, y tercero en discordia por ambas; y no aviniéndose para este nombramiento lo hará el juez del partido procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces."

Leido el requisito 4.° el señor Gil de la Cuadra dijo, que podia añadirse despues de la palabra *pago* la de *previo.*

El Sr. conde de Ofalia dijo, que este requisito podria redactarse del modo siguiente: »y se tendrá por nula cualquiera espropiacion que se haya hecho antes del pago de los bienes.”

El Sr. obispo Vallejo (de la comision) dijo, que esta no tenia inconveniente en admitir cualquiera de estas dos adiciones haciendo presente al mismo tiempo que en la última pudieran presentarse algunas objeciones.

El Sr. duque de Gor opinó, que las adiciones debian hacerse despues de votado un artículo.

Puesto á votacion el 4.° requisito fue aprobado segun la redaccion del gobierno. Quedaron despues retiradas por sus autores las adiciones arriba dichas.

Art. 2.° »Se entienden por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sea ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente.”

Despues de una pequeña discusion quedó aprobado este artículo.

El 3.° decia asi: la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para egecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos corresponderá al gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso.”

Este artículo promovió alguna discusion, sufriendo en ella no pocas impugnaciones contestadas por los Sres. de la comision, siendo el resultado, que consultando el estamento si habia lugar á votar este artículo, decidió que no.

Leyóse en seguida el 4.° que decia: »cuando para la egecucion de una obra de utilidad comun á una ó mas provincias hubiese que imponer arbitrios ú otros impuestos serán estos objetos de una ley, sin que por esto se haga novedad en los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la egecucion de obras de esta clase. En los demas casos las autoridades municipales y provinciales respectivas propondrán los que juzguen mas aproposito, y el gobierno de S. M. los aprobará, modificará ó desechará definitivamente.

Despues de leido este artículo promoviose otra nueva discusion acerca de si el 3.° debia entenderse enteramente desechado, ó si podria volver á la comision para que lo redactase de nuevo. Se dijo, que al votar no podia menos de haberse padecido equivocacion al desaprobar este artículo, y pretendieron algunos que se renovase la votacion con objeto de rectificarla: opúsose á ello el Sr. presidente diciendo, que la votacion estaba hecha y no podia renovarse; mas á peticion de algunos próceres se preguntó al Estamento si el desaprobado art. 3.° pasaria á la comision nuevamente, y decidió que si por 35 votos contra 26.

Vuelto á leer el 4.° y entrado en discusion á propuesta del Sr. marques de Guadalcázar, apoyada por el Sr. Cano Manuel, decidió el Estamento que este artículo pasase tambien á la comision.

Igual decision recayó despues de discutido sobre el 5.° que decia asi: »Los gobernadores civiles precedida audiencia de los interesados determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida para la egecucion de una obra solemnemente declarada de utilidad pública, y para cuya egecucion haya precedido el permiso correspondiente.

El Sr. presidente suspendió esta discusion para proseguirla en la sesion de mañana, y cerró la de hoy á las tres y cuarto.

ESPAÑA.

Madrid 21 de mayo.

El domingo 10 del corriente se verificó en las escuelas normales de esta córte la solemne distribucion de premios á los discípulos mas sobresalientes en los exámenes celebrados el 27 de abril con motivo del cumpleaños de nuestra escelsa Reina Gobernadora.

Por la mañana en la de adultos, sita en la calle de Santiago, frente á la del Espejo, se empezó el acto á las once de la mañana, con asistencia del Escmo. Sr. D. Mariano Liñan, presidente de la direccion general de Estudios; del señor D. Juan Nicasio Gallego, individuo de la misma direccion; del Sr. D. Alvaro Florez Estrada, y del Sr. D. Francisco Belda, procuradores á córtes; del Sr. D. Francisco Lopez de Olabarrieta, prior del consulado; del Sr. D. Manuel Rodriguez Sanchez, canónigo de Granada y subsecretario de la Real junta eclesiástica, y de un numeroso y lucido concurso.

Ante todas cosas se presentaron cinco de los siete soldados que recibieron la primera leccion el referido dia 27, sin conocer ni aun siquiera una letra, y leyeron en los diversos libros y parages que el público señaló, y tan á satisfaccion, que todo el concurso quedó enagenado, y gran parte de él no pudo contener las lágrimas de gozo al ver tales progresos en solo 10 dias de instruccion. Acto continuo, *D. Aquilino Palomino* leyó un breve, pero enérgico discurso, dirigido á los discípulos, que recibió los aplausos mas sinceros; y en seguida se repartieron los premios por los diferentes individuos, que ya hemos anunciado, á los discípulos mas adelantados: 77 se presentaron á exámen; de los cuales salieron premiados 49: los 26 con medallas, y los otros 23 con libros. Concluido esto, don Agustin Pascual leyó una elegante composicion poética del señor D. Manuel María de Alzaybar, y se terminó el acto tributando los mas gratos vivas á nuestras dos adoradas Reinas.

Por la tarde se celebró igual solemnidad en la escuela de mugeres, sita en la calle de la Luna, esquina á la de Panaderos, presidiendo el Sr. D. José Mariano Vallejo, vocal de la direccion general de estudios: y de las 71 discípulas que se presentaron al exámen, 30 fueron premiadas, 12 con medalla, y las otras 18 con libro. Se concluyó el acto con la misma composicion de por la mañana, y con iguales vivas á nuestras adoradas Reinas Isabel y Cristina.

PALMA.

Orden de la plaza para el 5 de junio.

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial. De órden del Escmo. Sr. general Gobernador.=Juan Coll.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Policía.

En la secretaría del mismo existe un tenedor de plata con dos iniciales y un anillo de oro: el sujeto á quien se hubieran estraviado estas prendas podrá acudir á dar sus señas y se le entregarán.=Muntaner.

=El sábado 6 de los corrientes á las once de su mañana en el balcon inferior de estas casas consistoriales se rematarán al mas beneficioso postor las casas almacen y silos del arrabal de Sta. Catalina, y la casa núm. 23 de la manzana 1.ª propias del M. I. Ayuntamiento, verificándose el segundo y último remate el 13 del actual en el mismo sitio y hora, bajo los planes de condiciones que se han estendido al efecto y obran en poder del corredor Félix Vidal. Palma 4 de junio de 1835.=Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento=Juan María Rosselló y Gonzalez, notario secretario.

AVISO TEATRAL

Academia vocal é instrumental para la noche de hoy viernes 5 de junio.

Anita Caldara tiene el honor de prevenir al respetable público de Palma que en la noche de este dia dará en este teatro una academia vocal.

Recuerda todavía la misma Caldara los vivos transportes de afecto que á los ilustrados moradores de esta capital ha arrancado constantemente la ópera italiana; y animada ademas de la grata acogida que benignamente merecieron en otra ocasion sus débiles esfuerzos para complacerles en la escena, se atreve en el dia á esperar igual recibimiento. Para mejor obtenerle presenta á su sábia inteligencia y delicado gusto, nuevas piezas, nunca oidas en este teatro, sin dejar por esto de poner á logro cuanto esté de su parte para hacer que esta academia sea digna de público tan conocedor.

Con objeto de que sea aun mas lucida la funcion, ha invitado al Sr. Giorza, á que la acompañe en el canto. Este bajo cantante obtuvo en estos últimos tiempos de los palmesanos, no pocos aplausos; esto hace esperar á la Sra. Caldara que recibirán placer, oyéndole nuevamente en la escena.

Programa de las piezas vocales é instrumentales que se ejecutarán en la academia.

Primera parte.=Gran sinfonía de *La gazza ladra* ópera del maestro Rossini, á toda orquesta.

Romance: *Ella piangea, la perfida*, de la ópera *I normanni in Parigi*, música del maestro Mercadante, por el señor Luis Giorza.

Rondó: *Tanti affeti*, de la ópera *La donna d' il lago*, música del maestro Rossini, cantado por la Sra. Caldara.

Duo: *Come frenare il pianto*, de la ópera *La gazza ladra*, del maestro Rossini, cantado por la Sra. Anita Caldara y el Sr. Giorza.

Aria: *In chi fidavi, oh credulo*, de la ópera *La Schiava di Bagdaad*, música del maestro Pacini; por el Sr. Giorza.

Segunda parte.=Sinfonía del *Aureliano in Palmira*, de Rossini; á toda orquesta.

Rondó: *Ah! non fia mai ver*, de la ópera *Gli Arabi nelle Gallie*, del maestro Pacini; cantado por la Sra. Caldara.

Aria: *Qui pel figlio una madre gridava* de la ópera *Paria*, música del maestro Donizzetti; por el Sr. Giorza.

Rondó: *Riedi al soglio*, en la ópera la *Zelmira*, de Rossini, por la Sra. Caldara.

Duo y *preguiera: Ciel! fa grazia ai gemiti*, de la ópera *I normanni in Parigi*, de Mercadante; por el Sr. Giorza y la Sra Caldara.

Las precedentes piezas irán adornadas de vestidos y decoraciones análogas.=Los precios los mismos que para las funciones cómicas.=A las 8½.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.